



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

Que el asegurado no informe a la aseguradora del accidente incurrido, no influye en el deber de ésta de responder por el daño sufrido por tercero cuando la póliza estaba vigente. Entender lo contrario, implicaría liberar a las empresas aseguradoras de sus obligaciones y propiciar fraudes jurídicos, pues bastaría que no se le informara para que ésta nunca cumpla con la cobertura a la que se encontraba obligada. Ello no es posible tolerar, más aún si el contrato de seguros tiene efectos a favor de terceros que no pueden verse perjudicados por las omisiones administrativas en la que ocurran las partes.

Lima, uno de octubre de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número seiscientos treinta y nueve del dos mil trece, con sus expedientes acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **la litisconsorte pasiva Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros** mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil trece (página treinta y cinco), contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce (página mil ochocientos noventa y nueve), que confirma la sentencia de primera instancia, que declara fundada en parte la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil dos (página doscientos cuarenta y tres) María Adelaida Ventura Arévalo de Castañeda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, que comprende lucro cesante, daño moral e intereses, por la suma de ciento setenta mil dólares americanos, bajo el fundamento que con fecha veinticinco de mayo de dos mil dos, en horas diez y treinta de la mañana, aproximadamente, en circunstancias que su esposo Fernando Castañeda Celis conducía el vehículo automotor propiedad de la sociedad conyugal Castañeda-Ventura placa de rodaje WL-1822 en su labor ocupacional cotidiana de abastecimiento con productos alimenticios a Minera Sipán en ruta en la carretera Cajamarca – Hualgayoc subida, para los hechos: vía principal o preferencial, a la altura del kilómetro 16.5, el vehículo identificado con placa de rodaje CG-5753 de tránsito en la misma carretera en sentido Hualgayoc – Cajamarca, bajada, de propiedad de la empresa demandada Volvo Finance Perú S.A, conducido por el codemandado Felipe Rolando Cuno Tupa, trabajador en labor a su empleador la co demandada Empresa Transporte Línea S.A, en servicio de transporte de personal para Minera Yanacocha SRL, abruptamente, en actitud de lesa negligencia y no diligente en su conducción, invadió el carril contrario – izquierdo (derecho para la unidad de su esposo), ocasionando severo impacto con serias lesiones graves, que motivaron inclusive estado de coma e inconsciencia vegetal con peligro de muerte a su esposo, quien en la actualidad se encuentra en rehabilitación motriz y sensorial muy paulatina, independientemente de los daños materiales a la unidad vehicular que se encuentra inservible sin posibilidad de reparación. Agrega que el accidente les ha causado un daño incalculable, el mismo que continua con repercusión en su esposo. Por otro lado, indica que el vehículo continua inservible.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito obrante en la página trescientos treinta y cinco, la Empresa de Transporte Línea S.A, contesta la demanda, indicando que no les consta la plenitud de la incapacidad, calidad, productividad del conductor de la furgoneta que chocó al ómnibus, pues no constituye materia del presente proceso. Señala que se afirma que Fernando Castañeda Celis se encuentra en estado de coma e incapacidad desde el día que se produjo la colisión de los vehículos, hecho falso, pues en todo caso no hubiese podido otorgar poder por escritura pública a la demandante a fin de interponer la acción civil. Añade que es falso que el chofer trabajador de la Empresa de Transporte Línea S.A no haya actuado diligentemente, pues no existe prueba que lo corrobore; asimismo, refiere que se ha demostrado con el tacógrafo del mismo vehículo que este circulaba a una velocidad mínima de 25 kilómetros por hora y que el conductor de la furgoneta, al momento de producirse el accidente de tránsito, se ha encontrado en la cabina conjuntamente con otras tres personas, las mismas que le impedían el libre desenvolvimiento al maniobrar, siendo él quien invadió el carril contrario. Asimismo formula reconvencción contra la demandante y su cónyuge en la suma de ciento sesenta y tres mil trescientos ochenta nuevos soles.

Se integró a la relación procesal a las Compañías de Seguros Pacifico Peruano Suiza y Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, como litisconsortes necesarios pasivos.

La Compañía de Seguros Pacifico contesta la demanda (página quinientos noventa y cuatro), señalando que carece de legitimidad para obrar en calidad de litisconsorte necesario del demandado Volvo Finance



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

Perú S.A, al haber contratado dicho demandado la póliza de seguros de automóviles N° 474604 a su empresa cincuenta y tres días después de producido el accidente. Sin perjuicio de ello, señala que la relación jurídica que mantiene Volvo S.A con el codemandado Empresa de Transporte Línea se da a través de un contrato de arrendamiento financiero, el cual se encuentra sujeto a su propio marco normativo que es el Decreto Legislativo N° 299, razón por la cual el régimen de responsabilidad que se deriva del uso de los bienes sujetos al leasing no es el del Código Civil sino el de su propia ley, por lo que los daños causados por los bienes arrendados solo se limita a la arrendataria Transporte Línea S.A.

Por su parte la Compañía Mapfre contesta igualmente la demanda (página diecisiete), refiriendo que se perdió el derecho indemnizatorio al no cumplirse con informar a la compañía inmediatamente de producido el siniestro, pues recién ha tomado conocimiento del mismo con la notificación de la demanda.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme aparece en la página mil veintinueve, se fijaron como puntos controvertidos:

- Determinar la procedencia o improcedencia de declarar la indemnización por responsabilidad extracontractual como consecuencia del accidente de tránsito con daños materiales y personales a favor de Fernando Castañeda Celis, que deberán pagar solidariamente Felipe Rolando Cuno Tupa, Empresa de Transporte Línea S.A, Volvo Finance Perú S.A, así como el litisconsorte necesario pasivo Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

- Determinar la procedencia o improcedencia de declarar la indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual a favor de la Empresa de Transporte Línea S.A, que deberán pagar Fernando Castañeda Celis y en forma solidaria la sociedad conyugal conformada por el reconvenido Fernando Castañeda Celis y su cónyuge María Adelaida Ventura Arevalo de Castañeda.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución número noventa y uno, de fecha catorce de marzo de dos mil doce (página mil setecientos cuarenta y tres), declara fundada en parte la demanda, al determinar que en el Atestado Policial se refiere que el ómnibus de placa N° VG-5753 de propiedad de Volvo Finance SA, en posesión de la empresa Línea S.A, conducido por Felipe Rolando Cuno Tupa, ingresó a más del sesenta y cinco por ciento de la vía en una curva peligrosa, colisionando al vehículo de placa N° WL-1822, conducido por Fernando Castañeda Celis, ocasionando lesiones y daños en ambos vehículos.

La sentencia señala que el daño se encuentra debidamente acreditado, tanto en el vehículo de propiedad del pretensor como en su misma persona, con los documentales probatorios actuados. Para fijar el monto indemnizatorio se tuvo en cuenta que la víctima era responsable de su familia. Se determinó la responsabilidad de Felipe Rolando Cuno Tupa, en la medida que fue la persona que conducía el vehículo que había sido cedido en calidad de arrendamiento a la codemandada Empresa Línea S.A, empresa considerada como autora indirecta de los hechos, toda vez que contrató los servicios de Felipe Rolando Cuno Tupa para desempeñar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

la labor de chofer en el ómnibus que se le dio en arrendamiento, en atención a lo prescrito por el artículo 1981 del Código Civil.

Respecto a la empresa Volvo Finance S.A, la norma especial aplicable es el Decreto Legislativo N° 299, artículo 6, por lo que siendo que el bien estaba dado en arrendamiento financiero no le cabe responsabilidad alguna.

En cuanto a la responsabilidad de Mapfre Perú se infiere que existe un contrato de seguros entre el causante del daño y la referida empresa como litisconsorte necesaria pasiva, vigente al momento de sucedido el evento dañoso. Respecto a que existe una resolución del contrato porque no se le informó oportunamente del accidente, el juzgado señala que es un argumento que constituye una excepción personal contra su contratante, que no tiene por qué afectar a la parte agraviada, en la medida que el seguro estuvo vigente al momento de producirse el evento dañoso y la póliza si cubría el siniestra ocurrido.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Mediante escritos obrante en las página mil setecientos noventa y seis, y mil ochocientos diecisiete la compañía de seguros Mapfre Perú y la empresa de Transporte Línea S.A.A, apelan la sentencia respectivamente; la primera, arguyendo que no está obligada al pago indemnizatorio impuesto, pues la empresa de transportes incumplió su obligación contractual de comunicarle los hechos inmediatamente después de ocurrido el accidente de tránsito y, la segunda, señalando que la sentencia se sustenta en el atestado policial y las declaraciones testimoniales, sin tener en cuenta que el testigo César Orlando Cáceres



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

Vargas labora para el demandante y existe contradicción en las declaraciones de Santiago y Concepción Toledo Tejada. Asimismo expresa que para fijar el lucro cesante y daño moral, se da valor probatorio a un contrato de locación de servicios entre el pretensor y la empresa minera Sipán, no sustentándose con documentos idóneos la existencia del vinculo comercial, siendo que los peritajes psicológicos practicados al piloto de la furgoneta, su esposa e hijos no concluyen que se deban específicamente al accidente, peritajes que además no se culminaron por ausencia de los examinados.

6. SENTENCIA DE VISTA

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce (página mil ciento ochenta y nueve), confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que respecto a los argumentos de la empresa Transporte Línea S.A, se encuentra probada el nexo de causalidad, resultado de la conducta antijurídica del demandado Felipe Rolando Cuno Tupa, conforme se ha establecido en el atestado policial, y siendo que dicha persona conducía el ómnibus que ha sido cedido en calidad de arrendamiento a la codemandada empresa Línea S.A, ésta empresa tiene responsabilidad solidaria.

Respecto a la litisconsorte necesaria pasiva Mapfre Perú, refiere que según la disposición establecida en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, siendo para el caso que la empresa aseguradora pretende se le exima de la responsabilidad solidaria por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

haberse perdido la cobertura del seguro contratado, lo que no se ha acreditado.

III. RECURSO DE CASACION

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha seis de agosto de dos mil trece ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva Mapfre Perú, **por la infracción normativa de lo artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 1361 del Código Civil y el principio de igualdad entre las partes**, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. CUESTION JURIDICA A DEBATIR

El debate se contrae a determinar si se han cumplido las reglas del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, así como a la obligatoriedad de los contratos y el principio de igualdad de las partes.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Con respecto a las infracciones normativas formales, se ha denunciado que se ha vulnerado:

1. El **artículo 139 incisos 3 de la Constitución Política del Estado, y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, dado que se transgredió el principio de congruencia, pues del petitorio de la demanda se advierte que la demandante solicitó únicamente una indemnización por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

conceptos de lucro cesante y daño moral, no obstante lo cual, los órganos de instancia, le han otorgado setenta mil nuevos soles por concepto de daño emergente.

2. El **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**; en tanto no existe una debida motivación de la resolución judicial, dado que las instancias de mérito obligaron a la recurrente a demostrar un hecho negativo, supuesto que constituye una prueba imposible (acreditar la no existencia de denuncia del siniestro) determinando la obligatoriedad de cubrir un siniestro sin expresar adecuadamente los argumentos y motivos que sustentaron la imputación de responsabilidad establecida.

SEGUNDO.- Con respecto a la infracción al debido proceso se advierte:

1. Que se demanda expresamente lo siguiente: "(...) Acción indemnizatoria no menor de US \$170 000 (...) que pretende restituir los daños y perjuicios sufridos, físicos, patrimoniales – económicos; incluye **además: LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL E INTERESES**" (el resaltado es nuestro). Se aprecia además que en la página mil veintinueve se fijan los puntos controvertidos, determinándose allí que el debate giraba en torno a la procedencia de la indemnización.

2. Que el uso del adverbio "además" (cuyo uso es el de "introducir información que se añade a la ya presentada") denota que no solo se pedía indemnización por "lucro cesante, daño moral e intereses" sino también por todo daño sufrido, lo que implica tener en cuenta el daño emergente, conforme lo expone el artículo 1985 del Código Civil.

3. Asimismo, los puntos controvertidos (que no fueron cuestionados) dejaron abierta esta opción al señalar que el debate se contraía a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

“indemnización”, lo que nuevamente nos poner bajo los alcances del artículo 1985 del Código Civil, norma que prescribe que ésta “comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral”.

4. Estando a lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que no se ha transgredido principio de congruencia alguna y que se ha emitido sentencia conforme lo solicitado por la demandante.

TERCERO.- En lo que se refiere a la exigencia de acreditar un hecho negativo, la recurrente considera que no puede exigírsele que acredite que la empresa Transportes Línea S.A no denunció el accidente para que opere la póliza de seguro, pues se trata de demostrar un hecho negativo que constituye una prueba imposible.

Sobre el particular debe señalarse que el hecho negativo, en sí mismo, no influye en absoluto en su factibilidad probatoria, salvo cuando se trata de negaciones indefinidas. Es por eso -como ha señalado Víctor de Santo- que “no es la negación o la afirmación del hecho sino su naturaleza lo que determina si debe exigirse la prueba¹”. En esa línea interpretativa, este Tribunal estima que había muchas posibilidades probatorias para que la demandante acreditara que dicho pedido no fue realizado (desde una Declaración de Parte hasta la exhibición de los oficios remitidos por Transportes Línea S.A), de lo que sigue que no existe equivocación de la Sala Superior al motivar la sentencia atendiendo a este tema, debiendo indicarse, además, que, como se señalará en el considerando sexto, ello es irrelevante para resolver la presente causa,

¹ De Santo, Víctor. La Prueba Judicial. Buenos Aires, 1992, Editorial Universidad, p. 74.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

pues la omisión de no informar del accidente a la recurrente no puede perjudicar a la víctima accidentada.

CUARTO.- Asimismo se ha denunciado **infracción al principio de igualdad** señalándose que a la Empresa Volvo Finance S.A.A se le excluyó del proceso en base a condiciones establecidas en la cláusula décimo cuarta del contrato de arrendamiento financiero suscrito con la empresa de Transporte Línea S.A; sin embargo, no se procedió de igual forma con la impugnante, toda vez que en su caso no se tuvieron en cuenta las cláusulas de cobertura del seguro referidas a la necesaria comunicación inmediata del siniestro a la Empresa Aseguradora.

QUINTO.- La afirmación realizada por la recurrente sobre las razones por las que se excluyó a Volvo Finance S.A.A del proceso, no es correcta. En efecto, para que opere el principio de igualdad los supuestos fácticos y jurídicos deben ser similares; ello no sucede aquí, pues:

1. La relación entre Volvo Finance S.A.A y la empresa Transportes Línea S.A deriva de un contrato de arrendamiento financiero, mientras que la de la recurrente y la empresa de Transportes de un contrato de seguros.

2. Se trata de legislaciones diferentes y que, en consecuencia, generan también efectos distintos. Así, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, expresamente prescribe: “La arrendataria es responsable del daño que puede causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”; norma similar no se encuentra en la legislación de seguros.

3. Sobre ello se hace hincapié en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia (página mil setecientos cuarenta y tres), lo mismos que informan que la referida exclusión no ocurrió solo por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

existencia de un contrato, sino por lo dispuesto en el artículo 1677 del Código Civil y el artículo 6 segundo párrafo del Decreto Legislativo N° 299, norma referida al arrendamiento financiero.

4. Estando a lo expuesto, no se vulnera el principio de igualdad pues para que ello ocurra ante supuestos iguales se ha dado un trato desigual, lo que como se ha señalado no ha ocurrido aquí.

SEXTO.- Se ha denunciado también **infracción del artículo 1361 del Código Civil**, indicándose que la Sala Superior, al resolver el conflicto, debió respetar en primer lugar los pactos y acuerdos entre las partes, como la cláusula de exclusión del seguro por no denunciar el siniestro.

Sobre este punto debe señalarse que si bien el artículo 1361 del Código Civil regula el principio de obligatoriedad de los contratos, no es menos cierto que, conforme lo prescribe el numeral 1363 del mismo cuerpo legal, los contratos producen efectos entre las partes que los suscriben; por consiguiente, el posible incumplimiento contractual de la empresa de Transportes Línea S.A es un asunto que lo vincula con la recurrente, pero que no puede perjudicar a la víctima, más aún si al momento del accidente el contrato estaba vigente. Entender la disposición legislativa de otra forma, significaría vaciarla de contenido y propiciar fraudes, pues bastaría que los asegurados no informaran a la aseguradora para que ésta nunca cumpla con la cobertura a la que se encontraba obligada. Ello no es posible tolerar, más aún si el contrato de seguros tiene efectos a favor de terceros que no pueden verse perjudicados por las omisiones administrativas en la que ocurren las partes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

VI. DECISIÓN.

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A (página treinta y cinco del cuaderno de casación); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce (página mil ochocientos noventa y nueve).

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por María Adelaida Ventura Arevalo de Castañeda, sobre indemnización por daños y perjuicios. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

ALMENARA BRYSON

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

06 MAYO 2016

jvp/igp

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.



SAVIN CAMPAÑA CORDOVA
Relator
Sala Civil Permanente de la Corte Suprema

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR WALDE JÁUREGUI, ES COMO SIGUE:

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por Resolución de fecha seis de agosto de dos mil trece, obrante en el cuadernillo formado en éste Supremo Tribunal, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, por las siguientes causales: **1.** Infracción normativa de los artículos 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y 1361° del Código Civil y del principio de igualdad entre las partes.

SEGUNDO: En cuanto a la denuncia de **infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, refiere la parte recurrente que, se ha vulnerado su derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que las instancias de mérito obligaron a la recurrente a demostrar un hecho negativo, supuesto que constituye una prueba imposible (acreditar la no existencia de denuncia de siniestro) determinando la obligatoriedad de cubrir un siniestro sin expresar adecuadamente los argumentos y motivos que sustentaron la imputación de responsabilidad establecida. Asimismo,




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

sostiene que en su caso se transgredió el principio de congruencia, pues del petitorio de la demanda se advierte que la demandante solicitó únicamente una indemnización por conceptos de lucro cesante y daño moral, no obstante lo cual, los órganos de instancia le han otorgado setenta mil nuevos soles por concepto de daño emergente.



TERCERO: Al respecto, resulta adecuado precisar que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “**la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**”. Sobre esta el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando oportuno citar al respecto, la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del seis de octubre de dos mil seis, fundamento séptimo “(...) *mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las*




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.



CUARTO: En el presente caso, según se aprecia del escrito de demanda, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres, la parte accionante formuló su petitorio en los siguientes términos: “(...) *Acción indemnizatoria no menor de US\$ 170,000 (Ciento setenta mil y 00/100 dólares americanos) ó su equivalente en moneda nacional al momento de su conversión y/o pago de conformidad con el Art. 1237 del Código Civil, modificado por Decreto Ley N° 25878, que pretende restituir los daños y perjuicios sufridos, físicos, patrimoniales-económicos, incluye además: LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL E INTERESES, éstos últimos, que se devengan desde el evento dañoso hasta el cumplimiento total de la obligación (...)*”.

QUINTO: Estando a ello, coincido en este extremo con mis Colegas Magistrados, en el sentido que, el uso adverbio “además” denota no solo que se pedía indemnización por lucro cesante, daño moral e intereses, sino también por todo daño patrimonial-económico sufrido, lo cual implica considerar al daño emergente, de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil, el cual precisa: “*La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño*”. Advirtiéndose de este modo que la sentencia impugnada no trasgrede en cuanto a éste extremo, el




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como componente del derecho a un debido proceso.



SEXTO: De otro lado, en lo que respecta a la vulneración de los preceptos constitucionales antes desarrollados, por la supuesta obligatoriedad impuesta por las instancias de mérito de demostrar un hecho negativo, supuesto que constituye una prueba imposible (acreditar la no existencia de denuncia de siniestro). Sobre el particular, el Magistrado que suscribe el presente voto considera, que éste extremo del recurso resulta inviable en sede casatoria, pues está referido a aspectos de carácter probatorio, cuya pretensión de análisis por parte del Colegiado Supremo, no se condice con los fines del recurso de casación establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, cuales son: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: En torno a la **infracción del principio de igualdad**, aduce la parte recurrente que, la Empresa Volvo Finance S.A.A. se le excluyó del proceso en base a condiciones establecidas en la cláusula décimo cuarta del contrato de arrendamiento financiero suscrito con la empresa de Transporte Línea S.A.; sin embargo, no se procedió de igual forma con la impugnante, toda vez que en su caso no se tuvieron en cuenta las cláusulas de cobertura del seguro referidas a la necesaria comunicación inmediata del siniestro a la empresa aseguradora.

OCTAVO: El Magistrado que suscribe la presente resolución, coincide con el criterio en mayoría de mis Colegas Magistrados en el sentido que, no se ha afectado el principio de igualdad, en la medida que los supuestos fácticos y jurídicos que motivaron la exclusión del proceso de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

empresa Volvo Finance S.A.A. y en los que se funda la empresa recurrente para petitionar su exclusión, no son similares; en efecto, la relación entre la empresa Volvo Finance S.A.A. y la empresa Transportes Línea S.A. deriva de un contrato de arrendamiento financiero, en tanto que la relación que vincula a la recurrente y a la referida empresa de transportes es un contrato de seguros; relaciones jurídicas que se rigen por legislaciones diferentes y que por ende, también generan efectos distintos; circunstancia que fue valorada por la sentencia, obrante a fojas mil setecientos cuarenta y tres, en cuyo décimo cuarto y décimo quinto considerandos, se explicó que, la referida exclusión no obedeció únicamente a la existencia de un contrato, sino a lo dispuesto en el artículo 1677° del Código Civil y el artículo 6 segundo párrafo del Decreto Legislativo N° 299, referida al contrato de arrendamiento financiero.

NOVENO: Finalmente, en lo que se refiere a la **infracción normativa del artículo 1361° del Código Civil**, a través de la cual la impugnante arguye que la Sala al resolver el conflicto debió respetar en primer lugar los pactos y acuerdos entre las partes, como en el presente caso, en el cual existe una cláusula de exclusión del seguro por no denunciar el siniestro, y en consecuencia, la responsabilidad por los daños ocasionados recae íntegramente en el asegurado.

DÉCIMO: En el caso *sub examine*, se aprecia que, a fojas seiscientos catorce, obran las Cláusulas del contrato de Seguro de Vehículos, en cuyo artículo 3° se estipuló, en adición a las condiciones contenidas en las Cláusulas Generales de Contratación, las que se adhieren a esta póliza, al ocurrir un siniestro el conductor o EL ASEGURADO, según sea el caso, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, so pena de perder el derecho indemnizatorio: "(...) 3.4. *Informar a LA COMPAÑÍA inmediatamente de producido el siniestro y presentar, dentro de los tres*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

días calendarios siguientes, la declaración de siniestro en el formulario de LA COMPAÑÍA, debidamente suscrito y con todos los datos solicitados en forma veraz y completa”.


UNDÉCIMO: En ese sentido, el Magistrado que suscribe el presente voto, considera que, **si existe infracción normativa del artículo 1361° del Código Civil**, pues habiendo pactado la Empresa de Transportes Línea S.A. y la Compañía de Seguros MAPFRE, en su calidad de asegurada y aseguradora, respectivamente, que la primera perderá el derecho indemnizatorio, si no cumple con la obligación de informar a la compañía inmediatamente de producido el siniestro y presentar, dentro de los tres días calendarios siguientes, la declaración de siniestro en el formulario de la compañía, debidamente suscrito y con todos los datos solicitados en forma veraz y completa; en ese escenario, debe observarse lo que se estatuye en el artículo cuya infracción se deduce, en el sentido que: *“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”*; por tanto, habiendo quedado demostrado el incumplimiento de dicha cláusula por la empresa asegurada, la misma que forma parte integrante del contrato de seguro vehicular que se discute, se ha incurrido en una omisión fundamental, ocasionando con ello la pérdida del derecho indemnizatorio que comprendía la cobertura del contrato de seguro. A mayor abundamiento debe colegirse que los contratos de seguros regulados en nuestro sistema jurídico se adhieren a un presupuesto indesligable de buena fe, de la misma que ninguna de las partes puede alejarse buscando que ocultar hechos o elementos probatorios que podrían afectar la operatividad del contrato, a cuyo efecto debe destacarse que las empresas aseguradoras en se y per se no son entes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios



filantrópicos sino entidades que desarrollan un contrato con connotaciones eminentemente mercantiles para cuyo funcionamiento y operatividad es un requisito indispensable realizar en muchos casos un análisis estadístico de la frecuencia de los riesgos o el índice de siniestralidad a los que debe agregarse la incidencia de los gastos administrativos y la estimación de la ganancia en cada línea de seguros; de tal manera que las exigencias de previsibilidad y cumplimiento tiene requisitos previos que deben ser observados para que opere el seguro y en ese marco de razonabilidad debe determinarse los efectos del amparo legal del seguro en sus beneficios, los mismos que no pueden dejarse de lado, por tanto no resulta de aplicación en el presente caso el principio del seguro que nuestro sistema reconoce expresado en la máxima *utile per inutile non viciatur*, por cuanto la cláusula obligacional que determina que la asegurada debe hacer de su conocimiento la ocurrencia del evento dañoso es esencial, su incumplimiento acarrea inexorablemente la exención de la responsabilidad indemnizatoria para la empresa aseguradora.

DECISION:

Por éstos fundamentos: **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros; **SE CASE** la sentencia impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de Vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas mil ochocientos noventa y nueve; y **actuando en sede de instancia SE REVOQUE**, la sentencia apelada, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, corriente a fojas mil setecientos cuarenta y tres, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda en contra de la litisconsorte pasiva **MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA**

Indemnización por daños y perjuicios

REASEGUROS, y **REFORMÁNDOLA**, SE DECLARA **INFUNDADA** la demanda en contra de ésta parte procesal, **LA CONFIRMARON** en lo demás que contiene.

S.

WALDE JAUREGUI

J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
Corte Suprema de Justicia de la República

06 MAYO 2016